



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	002-2014-00212	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JORGE LUIS ALPISTH CANO – MARGARITA ALBA PEREZ	01-14 C.N

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada en fecha 06/07/2020 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

M.F.G.A.

0.6x

RV: Rad. 0212-2014

002-2014-212

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 2:10 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Buenas tardes, reenvío información para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De: Gustavo Adolfo Torres Castro <dispapel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 1:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 0212-2014


RAMA JUDICIAL BOLIVAR
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipio de Cartagena
RECIBIDO
 FECHA: 06-07-2020
 FIRMA: RICK
 G. 14

d

**Señor,
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.**

**Ref: Proceso Hipotecario de BANCO CAJA
SOCIAL S. A. contra JORGE LUIS ALPISTH
CANO y MARGARITA ALBA PEREZ.**

Rad. 0212-2014.

**Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA
POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

JORGE LUIS ALPISTH CANO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **9.203.312**, actuando en mi propio nombre y representación, por carecer de representación judicial y de los recursos para contratar un abogado, y quienes fuimos cobijado con amparo de pobreza, pero se nos niega nombrar defensor de oficio por lo que el Despacho considera que por encontrarse en etapa de remate el presente proceso los demandados no tiene derecho a una defensa hecha por un profesional del derecho, por lo que asumo mi propia defensa y al interponer Acción de Nulidad, muy cordialmente y con el respeto que me caracteriza concurre a efecto de formular dentro del presente asunto **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA**, con base en las siguientes causales:

**-CAUSAL DE NULIDAD, CAUSAL 8 DEL ART. 133
DEL C. G. del P. CUANDO NO SE PRACTICA EN
LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL**



PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE

Oportunidad para alegar nulidad. -

El artículo 134 del C. G. del P., Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Entonces si puedo impetrar la nulidad que esgrimo en mi calidad de demandado por las razones y hechos que se manifestaran en este escrito y que se encuentran probados dentro de este expediente.

La presente Nulidad es invocada, teniendo en cuenta que hasta la fecha, No he sido debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, dictado por su despacho, a razón que el traslado de la demanda no se me ha entregado, por lo que desconozco la esencia del asunto por el que he sido vencido en juicio, sin conocer los hechos de la misma.

Asistí el día 15 de enero del 2020, hasta su despacho motivado por información recibida a mi celular que ese día seria rematado el bien inmueble de mi propiedad, que sorpresa tan desagradable ya que desde hace más de dos años vengo informándole a la entidad que realizo el crédito hipotecario los hechos que dieron con la cesación de pago de todas las obligaciones crediticias.

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD INVOCADA

En mi condición de demandada, me asiste el derecho a que la primera

HECHOS

Primera.- La entidad Caja Social S. A. como acreedor hipotecario, instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria el día 02 de abril del 2014, contra los señores JORGE LUIS ALPISTH CANO y MARGARITA ALBA PEREZ, afirmando que los demandados se encontraban en mora con la obligación crediticia y que el Despacho los podría notificar en la dirección suministrada para tal efecto en el inmueble hipotecado ubicado en la ciudad de Cartagena en la Urbanización Las Palmeras, en la Mz43-Lt.16, Sector E, o en la dirección de la nomenclatura urbana Trv.v55A 3#77-94.

El 7 de abril de 2014, el despacho admite la demanda en auto de mandamiento de pago.

Segundo.- Basado en ello la parte demandante envió tanto el citatorio como el aviso de notificación a la mencionada dirección, siendo recibido el citatorio según certificación emitida por la empresa Tempo Express S. A., quien expide el siguientes certificado identificado internamente con el número de guía 05248348569F, que informa que el documento fue recibido por Yineth Paola Payares, persona sin identificar y sin ser parte dentro de este asunto ni de mi núcleo familiar, el 28 de julio 2014, en la dirección destinatario, y manifiesta que a los que hay que notificar si residen hay, el aviso de Notificación, según certificado aportado al expediente, la recibió una tal Mayerlin Payares, persona sin identificar quien no la identifico ni forma parte de mi familia y que no es parte dentro de este asunto, este acto fue realizado en fecha 10 de febrero de 2015, según certificado emitido por la referida empresa.

Existe señor Juez una Indebida Notificación, porque a mí como demandado se me ha violado flagrantemente el derecho al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia, a un juicio justo, así como a la vivienda digna, toda vez que no se me notifico legalmente el auto de mandamiento de pago y no tuvo

05

personas que no son conocidas ni hacen parte del núcleo familiar, ya que mi núcleo familiar está conformado por dos adultos y dos menores de edad, por lo cual para nosotros, como demandados este citatorio y el aviso de notificación al ser recibido por alguien ajeno al asunto se convierte en un error en dirección y partes y por ellos se debe desechar ya que no cumplió con su esencia que es la de poner en conocimiento a la parte demandada de la existencia del proceso en su contra.

Tercero.- Con base en ello se puede afirmar que la parte demandante no cumplió con su deber de notificación a los demandados en la mencionada dirección, ya que no existe un acto que demuestre lo contrario, y como se encuentra demostrado dentro de este asunto los actos propios del demandante nunca se dieron, como plenamente se puede demostrar ya que los anexos así como el traslado, pieza indispensables en la notificación por aviso, para que pudiéramos conocer de que estábamos siendo requerido, en fecha 6 de abril de 2015, momento en que tuvo conocimiento el Despacho Noveno Civil Municipal de Cartagena, en uno de sus apartes proclama “en consideración con lo dispuesto en los actos administrativos en la redistribución de proceso resuelve”.

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Precísese que el expediente consta de un cuaderno conformado por 80 folios, también incluye las copias del traslado para los demandados.

TERCERO: El proceso se encuentra pendiente de notificar al demandado para lo cual quedara en secretaria para su impulso procesal por parte del demandante.

Lo que es claro para este demandado que el traslado nunca había abandonado el expediente en la fecha que declara el demandante que había realizado el acto de notificar 10 de febrero de 2015.

de cedula, por lo que este Despacho no puede sanear la ilegalidad del auto donde se ordena seguir adelante el juicio y se ordena la venta en pública subasta del bien trabado dentro de la Litis, por aceptar una notificación ilegal y viciada, donde se manifiesta que la parte demandada nunca fue notificada. y con ello por certificar de haberse recibido el oficio se aduce que la parte demandada se encontraba notificada en legal forma, con la expedición de un citatorio y el aviso de notificación señalando a unos demandados y notificando a terceros y sin realizar la entrega formal de los anexos.

Cuarto. - Nunca he recibido notificación alguna sobre el asunto ni en el lugar en que laboro como en mi residencia, por lo que se observa la parte demandante nunca tuvo la motivación de que los demandados conociera de este asunto por lo que trae como consecuencia una ausencia o indebida NOTIFICACIÓN.

Así las cosas, la notificación por aviso del auto del mandamiento de pago en la presente demanda realizada por la empresa contratada para llevar acabo con esta actuación, es nula con base en la causal que alego y por allí derecho es nulo todo lo actuado, incluyendo la sentencia dictada en este proceso.

Quinta.- Existe señor Juez una Indebida Notificación a mi como demandado y se me esta violado flagrantemente el derecho al debido proceso a la defensa toda vez que no se me notifico en legal forma el auto de mandamiento de pago, por lo que desconozco la obligación, los hechos que la motivaron y quien me demanda por lo que no he tenido la oportunidad de presentar una defensa técnica, oportuna para la presentación de excepciones en el tiempo y oportunidad que me da el ordenamiento jurídico.

Sexto.- La mayoría de los autores han establecido que cuando se da este caso opera la mencionada Nulidad.

Séptimo.- Es claro por lo tanto que la parte demandante tenía una dirección indicada en la demanda sobre la cual no se envió citatorio o aviso de notificación alguno, lugar a donde debía

2019, los cuales no presentaron ningún medio excepciones para ejercer su defensa, por lo que el despacho dicta sentencia y decreta la venta en pública subasta, sin ser notificado en ningún momento de la demanda ni del primer auto que es el de mandamiento de pago, violándoseme a mí el derecho de defensa, porque hasta la fecha desconozco esta obligación fuimos condenados y estamos a puertas de perder el único patrimonio por el que estamos luchando.

Por todo lo anterior solicito a Uds se sirva Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de auto de fecha 7 de abril del 2014, que dicto mandamiento de pago, solicito decretar la NULIDAD de todo lo actuado, se me notifique en legal forma del auto de mandamiento de pago y se me restablezca el derecho a tener una defensa técnica, profesional y justa y si es decretada esta nulidad solicito condenar en costas a la parte demandante por no cumplir con la carga procedimental que tenía.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal de quien es parte o interviene en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los actos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente –con fecha cierta- en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino



La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado normal de los procedimientos dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de la actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se derivan que los Jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Es por ello que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente la actuación que se adelante Ley lo sanciona con nulidad.

La Ley procesal civil, impone a la parte demandante la perentoria obligación de indicar en la demanda, la dirección en donde el demandado recibe notificaciones personales, o la afirmación de que se ignora, bajo juramento. Esa elemental pero fundamental obligación tiene su fundamento jurídico -ratio juris- es la garantía que se le debe dar al demandado para ejercer el derecho de defensa. En efecto toda persona tiene derecho a saber que en su contra se formula una demanda y para ello se impone que el demandante señale un sitio en donde SE PUEDA LOCALIZAR el demandado para notificar el auto admisorio de la demanda o en general la primera providencia que se dicte en un proceso.

En el caso Sud-Lite, se observa claramente como la parte ejecutante no envió los citatorios de notificación, a pesar de conocer su existencia por existir en el proceso una dirección de

para poder notificar al demandado de todas las providencias que impone la Ley procesal Civil, en tales direcciones se debía gestionar la correspondiente notificación personal. La notificación se debió remitir a todas y cada una de las direcciones conocidas por la parte demandante y tramitarse en todas ellas. En consecuencia, la notificación por aviso en un lugar distinto a de residencia del demandado y la subsiguiente actuación está viciada de nulidad, por no ser legal la notificación.

LA NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte de un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y aprobar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensable para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de:

- (I) Presentar Pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en su contra.
- (II) Solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúen lo acreditado por quien acusa.
- (III) Ejercer los recursos legales.
- (IV) Ser técnicamente asistido en todo momento.
- (V) Impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las

10

sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso". Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituyente uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Pero, además, la Corte Constitucional ha establecido que los actos de comunicación procesal, como las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal y que, a su vez, se constituyen en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del Juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas, de manera que tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

En punto a la forma en que debe afectarse la notificación en materia civil, teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior de un proceso, su contenido y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para adelantar la comunicación de esos actos, reconociéndole, de manera general, el carácter de principal a la notificación personal establecida en los artículos 291 y 296, del Código General del Proceso. Ello es así por cuanto, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en este tipo de notificación tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro

mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...”.

Lo anterior resulta aún más claro si se trata del primer acto que se dicta en un proceso, como quiera que, por regla general, esta da cuenta de la iniciación de un trámite judicial a aquel que debe ser llamado a juicio. Por tal razón, el legislador, consciente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa de la justicia distributiva, dispuso que el auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, el primero que se dicte en todo proceso deberá ser notificado de manera personal, salvo que la circunstancias del caso hagan imposible que la notificación personal se efectúe, caso en el cual el legislador previó otros mecanismos para poner en conocimiento de la parte demandada la iniciación del proceso.

La Corte Constitucional así lo ha reconocido.

“(...) El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no lo coge como único, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de convivencia pacífica consagrada en el pre-ambulo de la constitución.”.

En este orden de ideas, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, es claro que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la Ley, pues de ello dependerá que se abra una “vía supletiva” para la notificación de esa, primera providencia, todo lo cual busca impedir que el proceso se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado y que se obstaculice el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, cabe señalar que tal como lo ha establecido esta

al principio de buena fe, de tal manera que colabore en el propósito de garantizar el debido proceso de las partes.

Hechas las anteriores consideraciones, es claro que al no realizarse la notificación en legal forma como es el caso concreto, se violó flagrantemente el debido proceso.

Es por ello que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria” (C-798/09).

En el presente caso y por el respeto por el derecho constitucional de defensa también opera como un límite expreso para el Legislador Procesal al establecer la regulación de las nulidades procesales. La Corte ha señalado, en este ámbito específico, que “es precisamente el legislador el llamado a defender los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”, sin embargo, el legislador debe respetar, en cada caso. El derecho de defensa de los afectados que no puede ser menoscabado por las disposiciones adoptadas en la Ley.

Previo los trámites legales de usanza, su señoría se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordeno librar mandamiento de pago, en contra de estos demandados, consecuentemente la nulidad de toda la actuación posterior al procedimiento irregular mencionado y ordenado que se surta el procedimiento acorde con la ley

Concedida la nulidad alegada le solicito a este despacho ordene la notificacion en legal forma, donde se resuelve la admisión de la demanda se libra mandamiento de pago.

TRÁMITE A SEGUIR

La solicitud de nulidad debe resolverse, previo traslado a las partes sin practicar pruebas por reposar todas en el expediente y por ende no haber ninguna que practicar como lo he expresado.

La competencia continúa siendo suya por conocer del proceso en donde se presentan estas nulidades y el trámite a seguir en el que manda el artículo 133, numeral 8 en armonía con el artículo del C. G. del P. -

Debe seguir el trámite indicado en el artículo 133 y ss del C. G. del P., correspondiente al trámite Incidental.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito a su señoría que se sirva tener como pruebas de la nulidad propuesta las siguientes:

Documentales:

PRIMERO: Que se tenga como prueba los memoriales y los oficios presentados por la parte demandante dentro de la demanda.

JORGE LUIS ALPISTH CANO.

C.C.# 9.203.312